



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 0162/012, de fecha 21 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Colima, presentada por los Diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y de Educación y Cultura de esta Quincuagésima Séptima Legislatura.

**SEGUNDO.-** La iniciativa sustenta como argumentos los siguientes:

- “1°.- Recientemente, el pasado 23 de octubre, los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios que suscriben esta propuesta, presentamos una iniciativa para modificar la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con el propósito de establecer un monto máximo a las pensiones por años de servicio, también denominadas jubilaciones, toda vez que la situación económica de la totalidad de las entidades públicas, estatales, municipales y de organismos descentralizados es complicada y su futuro podría resultar frágil, ya que algunas jubilaciones entregadas a los trabajadores de confianza resultan incosteables por razón de su monto, por lo que resulta factible establecer un tope máximo a este derecho laboral, por el interés superior de la sociedad, a la cual debe garantizársele obras y servicios de calidad, puesto que de seguir con la aprobación de jubilaciones de esa magnitud, se estarían comprometiendo seriamente las finanzas públicas al grado del colapso, situación que impediría el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones y obligaciones del Gobierno del Estado.
- 2°.- Por varios años se incurrió en la práctica de sustentar las jubilaciones de los trabajadores de la educación estatal, o sea, al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en el mismo artículo 69 del ordenamiento mencionado en el punto anterior, pasando por alto que, para el caso de dichos trabajadores, el ordenamiento aplicable y el artículo específico, siendo estos la Ley de Educación del Estado, que contiene un capítulo dedicado precisamente al Personal Educativo, cuyo artículo 87 prescribe la manera como debe hacerse efectivo el derecho de los mismos a las pensiones por años de servicio, por cesantía en edad avanzada, por invalidez y por muerte.



- 3°.- Por otra parte, los trabajadores federalizados del sistema educativo estatal, que quedaron comprendidos en el Acuerdo Nacional de 1992 para la Descentralización de la Educación Básica, desde hace varias decenas de años han recibido sus pensiones de conformidad con las disposiciones de las leyes que regulan la integración y funcionamiento del ISSSTE, las cuales, desde 1964, determinan un monto máximo de 10 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.
- Asimismo, los trabajadores del Sistema Estatal de Salud, por disposición del Acuerdo de Coordinación de 1996 suscrito con el Gobierno Federal para la descentralización de los servicios de salud, siguen siendo protegidos por el régimen de seguridad social del ISSSTE, por lo que sus diversas pensiones son cubiertas por dicho organismo público y están sujetas al monto máximo de los 10 salarios establecido para todas las pensiones por años de servicios de los trabajadores del Gobierno Federal.
- 4°.- Es una realidad insoslayable que las medidas encaminadas a lograr el equilibrio que se pretende de las finanzas públicas, debe pasar necesariamente, entre otras, por una adecuación integral del sistemas de pensiones de todos los trabajadores al servicio del Estado en nuestra Entidad, sean de base y de confianza, funcionarios públicos y empleados burocráticos, al servicio de los 10 ayuntamientos y de los tres Poderes del Estado, así como al servicio de organismos descentralizados locales, como el Instituto Electoral del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, por citar tan solo tres ejemplos.
- Esa medida integral comprende la fijación del mismo monto máximo de 15 salarios mínimos diarios para las jubilaciones de los trabajadores de la educación en Colima. Una medida difícil ciertamente, pero necesaria e indispensable, con el objetivo de seguir cumpliendo con uno de los objetivos propuestos: contar con finanzas públicas sanas y con jubilaciones decorosas, sin afectar la capacidad financiera de las entidades públicas de prestar los servicios que requiere la sociedad y de construir las obras colectivas que la misma requiere.”

**TERCERO.-** Las finanzas públicas es uno de los pilares fundamentales para que todo Estado logre el debido funcionamiento de su administración pública y la consecución de sus objetivos principales, con la capacidad suficiente para crear infraestructura, acciones de gobierno así como instrumentar y ejecutar políticas públicas que logren garantizar el bienestar social.



En este sentido, para las autoridades debe ser prioridad establecer políticas y acciones necesarias y adecuadas para contar con un sistema económico fuerte con finanzas públicas equilibradas, sanas y estables, capaces de sostener las actividades de la administración pública y la ejecución de programas que den respuesta a las necesidades de la sociedad.

Sin embargo, es una realidad que la dinámica que se ha venido suscitando en materia de jubilaciones ha menoscabado el estado de las finanzas públicas estatales, significando un flujo significativo de dinero que se destina para el pago de jubilaciones elevadas, lo que implica dejar de canalizar recursos financieros a las acciones que beneficien a la sociedad. Ante esta situación, es necesario que se establezca una medida capaz de contrarrestar este fenómeno, que sin perjuicio de los derechos generados por los trabajadores, logre sanear y estabilizar las finanzas públicas estatales, evitando un futuro colapso.

Por lo anterior, se considera procedente la propuesta presentada en la iniciativa materia del presente Dictamen, pues es necesario establecer una cuantía máxima para las jubilaciones de los trabajadores al servicio de la educación, con lo que se estará estableciendo un debido control en el flujo de los recursos económicos destinados a este rubro, pero que al mismo tiempo represente una cantidad suficiente y decorosa para que las personas que han dedicado la mayor parte de su vida al Estado desde el ámbito de la docencia, cuenten con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades y la de su familia con un decoroso nivel de vida.

En esa tesitura, la cuantía máxima fijada en la Iniciativa en estudio para las jubilaciones de los trabajadores al servicio de la educación del Gobierno del Estado, que asciende a quince salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por día, cumple con los objetivos y espíritu de la misma y con las necesidades de un sistema de finanzas públicas ávido de acciones que logren su estabilidad y su fortalecimiento, además de que se considera objetivo y congruente para garantizar el nivel de vida de las personas jubiladas.

Por consiguiente, con la aprobación de la medida propuesta en la Iniciativa materia del presente Dictamen, se estará dotando de estabilidad y fortaleza a las finanzas públicas del Estado, logrando evitar la erogación de grandes cantidades económicas para el pago de jubilaciones dispares, permitiendo que el erario público cuente con más recursos, y con la capacidad en las dependencias gubernamentales de cumplir con los servicios que demanda la sociedad.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que con la aprobación de la propuesta de tope máximo o cuantía máxima para las jubilaciones de los trabajadores al servicio de la educación en el Estado, todo trabajador, desde el momento de su ingreso al sistema educativo estatal, sabrá la cantidad máxima que podrá obtener por su jubilación, y que si



durante su vida realiza otros trabajos en plazas que coticen, independiente a la primera y ésta le da el tope máximo, el resto de las plazas no podrán sobrepasar dicho tope.

De esta forma todo trabajador de la educación en el Estado podría aspirar, por concepto de jubilación, al máximo del tope quince salarios mínimos diarios vigente en el entidad por día, el cual ningún trabajador de la educación, fuere del nivel que fuere, podría rebasar, por lo cual todos sabrían cual es el máximo de jubilación que puede alcanzar un trabajador al cumplir los requisitos de ley.

No obstante lo anterior y en el mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones dictaminadoras, después de haber realizado un cálculo respecto de la cuantía del valor del salario mínimo diario vigente en la entidad y los quince salarios propuesto como tope máximo a las jubilaciones, consideran oportuno y necesario modificar el resolutivo de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa para incrementar en un salario más el referido tope, es decir, que sean dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en el Estado por día y no quince como originalmente se propone en la Iniciativa que se estudia. Con la presente modificación se plantea que las jubilaciones máximas sean aún más decorosas y suficientes, de tal manera que le permitan al trabajador gozar de una retiro digno y cubrir sus necesidades básicas; además se propone que los dieciséis salarios a que se hacen referencia también se contabilicen dentro de las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical y no sólo el salario, como originalmente se propone en la iniciativa que nos ocupa, esto, con el objetivo de que la jubilación se conforme por el total de las percepciones que reciba el trabajador de la educación y, por consiguiente, el límite a la cuantía máxima también aplique en el mismo sentido.

En el mismo orden de ideas y de conformidad con la facultad prevista en el numeral invocado en el párrafo que antecede, es importante mencionar que se propone la modificación al artículo segundo transitorio de la iniciativa, con el objeto de ampliar lo previsto en el mismo, toda vez que establecía inicialmente que la reforma no le sería aplicable a aquellas personas que a la entrada en vigor del Decreto, cumplieran con los requisitos de Ley para acceder a la pensión por jubilación; es así que la ampliación consiste en establecer que lo dispuesto en la reforma al artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Colima, materia del presente dictamen, no les será aplicable a los trabajadores de la educación en el Estado que al 31 de diciembre de 2013 cumplan con los requisitos establecidos en Ley para la pensión por jubilación, esto es, que los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, no les será aplicable el presente Decreto, esto es, porque quienes cumplan las condiciones para acceder a la jubilación hasta antes de la fecha indicada han adquirido un derecho y, por tanto, no les será aplicable el multicitado Decreto, mismo que sí se aplicará a aquellos trabajadores que a partir del 1º de enero de 2014, estén en las condiciones legales para acceder a



una pensión por jubilación y siempre y cuando su sueldo y demás prestaciones rebasen los dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día.

Además, con lo anterior se dejan a salvo los derechos adquiridos por quienes al 31 de diciembre de 2013 hayan cumplido los requisitos para acceder a una jubilación, así como a los propios jubilados, toda vez que han adquirido debidamente sus derechos de pensión por jubilación.

Finalmente es de destacar que los Diputados integrantes de las Comisiones que suscriben el presente Dictamen sostuvieron reuniones con las dirigencias sindicales de los trabajadores al servicio de la educación en el Estado, para darles a conocer la Iniciativa materia del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

### DECRETO No. 119

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 87, de la Ley de Educación del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 87.-** Los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a una jubilación equivalente al 100% del salario que perciban, así como las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical, **las que en ningún caso serán superiores al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día.** Así mismo, tendrán derecho a recibir ellos mismos o sus beneficiarios pensión por invalidez, muerte o retiro por edad avanzada, en los términos que establezca el reglamento respectivo; en caso de muerte se dará origen a la pensión por viudez, concubinato u orfandad.

.....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a aquellos trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 cumplan con los requisitos que la Ley de Educación del Estado de Colima establece para ser acreedor a una pensión por jubilación.



2012-2015  
H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

**C. JOSÉ VERDUZCO MORENO  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN  
DIPUTADA SECRETARIA**